----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y R. A. Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., V. R. y Otros c/ Provincia del Chubut y/o L. C. ART S.A s/ Daños y Perjuicios por Accidente de T.” (Expte. 648 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 830. ------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 792, concedido libremente a fs. 794, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 783/788 que rechazó la demanda promovida por los Sres. V. R. B., L. A. R., M. R. K. y M. M. C., en contra de la PROVINCIA DEL CHUBUT y de L. C. ART. S.A. e impuso las costas a los coactores vencidos. ----------Los agravios vertidos por los coactores lucen a fs. 813/818vta. y el traslado conferido a fs. 819 fue evacuado por L. C. ART S.A. a fs. 820/822vta. y por la Provincia del Chubut a fs. 823/827.----------

----2. La parte actora apelante señala que se agravia de que el juez *a quo* haya interpretado que no se ha probado que el daño sufrido por los coactores fue por el “hecho” o “en ocasión del trabajo” ni que se haya acreditado presupuesto alguno de responsabilidad civil de los que exigía la norma aplicable. Expone que se encuentra debidamente acreditado con las pruebas testimoniales rendidas en la causa que los coactores fueron agredidos con motivo de la intervención en su calidad de personal policial ante un tumulto de jóvenes que se encontraban en la vía pública alterando el orden y al ser identificados como policías para actuar correctamente en la prevención del hecho contravencional o delictivo, fueron ferozmente agredidos por dichos jóvenes que se encontraban íntegramente alcoholizados. Alude al art. 27 de la ley XIX- N° 8 e indica que los coactores fueron agredidos en el cumplimiento de su deber como policías por cuanto se encontraban en comisión de servicios en la localidad de Río Mayo y, por lo tanto, están comprendidos dentro del marco legal establecido por el art. 6° y concordantes de la ley 24.557 ya que –señala– el accidente se produjo “en ocasión del trabajo”. Manifiesta que la comisión de servicios comienza cuando salen de viaje desde Rawson y termina cuando regresan a ésta. Agrega que durante todo ese período están a cargo del Estado Provincial. Refiere al testimonio rendido por el Sr. A., Director de Recursos Humanos, y señala que resulta obvio que la Banda de la Policía de la Provincia no estaba cumpliendo el servicio en el Bar “I.” de la localidad de Río Mayo y por ello su parte reclamó durante todo el proceso los daños sufridos por los coactores durante la Comisión de Servicios y no en el Servicio. Reitera que los coactores fueron atacados por su intervención como policías de la Provincia del Chubut y añade que esas circunstancias pudieron haber ocurrido durante una comisión de servicios oficial o

durante sus horas de días de franco. Señala que la Provincia del Chubut es civilmente responsable por cuanto el ejercicio de la función policial presupone que el Estado dote al personal de los medios y de la preparación necesaria para el cumplimiento de sus propósitos y que frente a la materialización del riesgo inherente a la actividad afronte las consecuencias dañosas sufridas por sus agentes. Señala que en el caso de autos, el incumplimiento de las normas reglamentarias sobre higiene y seguridad en el trabajo conlleva la culpa de la Provincia del Chubut en cuanto al hecho dañoso en sí mismo como en relación a las condiciones de trabajo que favorecieron su producción. Expresa que la responsabilidad civil del empleador por el daño sufrido por el trabajador en ocasión del trabajo es consecuencia de la ejecución de un contrato existente entre ambos y sólo puede derivar su deber de responder por el incumplimiento doloso o culposo del empleador de las obligaciones a su cargo impuestas por el mismo contrato de trabajo sea convencionalmente o supletoriamente por la ley. Indica que esa responsabilidad es contractual y deriva del incumplimiento de una obligación no sólo impuesta por un contrato sino, de una manera más general, por la ley XIX- N° 8, lo que –agrega– genera la obligación de responder por el daño ocasionado pasando de un débito de prestación a un débito indemnizatorio. Cita jurisprudencia a fin de sustentar su postura. Expresa que el trabajo del personal policial no solamente se configura cuando se encuentra en la dependencia policial o de servicio en un patrullero sino que al tener la condición de tal, y en virtud de lo dispuesto en la ley XIX - N° 8, su trabajo abarca el supuesto en que tiene que intervenir en un hecho de prevención o represión, precisamente por su condición de policía, sea en horario o lugar que fuere, por lo que –expresa– la intervención de los coactores en la riña con terceros suscitada en la localidad de Río Mayo operó corno un factor "concausal". ----------

----A su turno, la codemandada “L. C. ART S.A.” al contestar los agravios manifiesta que la parte actora se limitó a expresar una mera disconformidad con la sentencia atacada, lo que amerita su rechazo *in limine* y la expresa imposición de costas. Refiere a la tacha de arbitrariedad de una sentencia, efectúa algunas consideraciones al respecto y cita jurisprudencia y doctrina a fin de sustentar su postura. Sostiene que la expresión de agravios no desvirtúa en nada los sólidos argumentos de la sentencia recurrida y sólo aporta un mero disenso sin argumentos jurídicos que lo avalen. Cita jurisprudencia de esta Sala referido a la causa adecuada del siniestro o afección en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Expone que no existe elemento alguno en la causa que acredite que el evento objeto del presente proceso haya ocurrido en ocasión del trabajo y solicita se declare desierto el recurso y se confirme el decisorio apelado, con costas.----------

------Asimismo, la codemandada Provincia del Chubut, al evacuar el traslado conferido, señala que el recurso planteado por la parte actora debe ser declarado desierto e improcedente por cuanto no contiene una crítica concreta y razonada del fallo. Efectúa algunas consideraciones con cita de fallos y doctrina al respecto. Indica que el fallo resulta acertado en cuanto a que el daño sufrido no fue experimentado por el hecho o en ocasión del trabajo como falsamente lo afirma la parte actora. Agrega que tampoco

se puede afirmar que su parte hubiere incumplido su deber de seguridad. Señala que los coactores formaban parte de la banda de música policial que tocó en el acto de aniversario y su servicio se circunscribía a tal único evento. Manifiesta que los coactores pretenden que el Estado indemnice daños que fueron producidos por una riña callejera, lo cual –añade– es inconcebible y escandaloso. Sostiene que no es cierto que los accionantes hayan sido agredidos en cumplimiento del deber o en ocasión del trabajo. Indica que el deber de seguridad laboral que los coactores afirman que violentó su parte, ni puede ser extendido a labores completamente extrañas a su intervención en el acto de aniversario. Expone que no existe relación de causalidad o vínculo alguno que permita afirmar que su parte deba resarcir daños ajenos a la labor encomendada a los accionantes, lo que –añade– fue debidamente entendido por el juez *a quo*. Señala que la doctrina que los recurrentes traen a colación se circunscribe al accionar policial desplegado por efectivos que han sufrido daños en el cumplimiento del deber y no puede ir más allá como pretenden los accionantes. Indica que no existe causalidad adecuada ya que el hecho causal es la salida de los accionantes a diferentes locales nocturnos, lo que no le fue ordenado ni formaba parte de su comisión de servicios. Expresa que de la prueba arrimada no surge que se hubieren acreditado dichos presupuestos. Señala que no se configuran los presupuestos constantes de la responsabilidad, es decir, el daño injusto, la culpabilidad, la antijuridicidad, el factor de atribución y, por último, la relación de causalidad que permita atribuir el daño al supuesto accionar antijurídico y culpable de su parte. Refiere a la valoración efectuada por el sentenciante respecto de las actuaciones penales a fin de poner de resalto que el juez de grado concluyó que los coactores jamás recibieron del Sr. C. para que concurran de juerga a diferentes locales de esparcimiento y –agrega– si así hubiera sido no podría ser tomada como una orden válida de servicios a prestar por parte de los efectivos. Cita fragmentos del fallo recurrido referido a las declaraciones testimoniales rendidas a fin de remarcar que el sentenciante analizó correctamente las declaraciones brindadas tanto en la presente causa como en la causa penal que –agrega– adquieren significativa relevancia por la espontaneidad que exhiben. Peticiona se rechace el recurso, con costas.----------

-------3. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por los recurrentes, destaco que resulta aplicable al caso las disposiciones del Código Civil en atención a que los coactores fundaron su demanda por accidente de trabajo en la “acción de derecho común, basado en el art. 1113 y concordantes del Código Civil” (ver demanda, p. II OBJETO, fs. 139) ya que el accidente acaeció el 22 de agosto de 2007 y el Código Civil y Comercial (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de “*consumo jurídico*”. Los hechos pasados

que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las consecuencias de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128).----------

---Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.yC. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. …Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que “…si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…” (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: …Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, J. César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------

------4. Establecida la normativa de fondo aplicable al caso, es dable remarcar que el sentenciante señaló a fs. 785vta./786 que <u>a) El hecho:</u> En la especie, la materia excluyente a desentrañar como primera medida, es si el infortunio descripto en autos ocurrió o no por el hecho o en ocasión del trabajo. No está en discusión que el mismo tuvo lugar cuando los actores concurrieron en comisión de servicios a la localidad de Rio

Mayo como integrantes de la Banda de Música de la Policía de la Provincia; lo que sí está en juego, es si la riña ocurrida con terceros *“el 22/08/2007, siendo aproximadamente la hora 06.30 en compañía de los demás integrantes de la banda”*, y que en principio habría producido las lesiones en los actores, fue en circunstancias propias al marco que abarcaba la “comisión de servicios” o si por el contrario fue en circunstancias ajenas a ésta. Según la actora, el “accidente de trabajo” –como ella misma lo califica- se produjo *“al salir de un local nocturno denominado “I.”… [al cual] habían concurrido por indicación de su jefe inmediato superior Suboficial Principal J. C., a cargo de la comisión de servicios”*. Y según las demandadas lo anterior no es cierto; aseveran que la comisión de servicios no consistía en salir a locales nocturnos, jamás existió una orden del superior de los mismos en tal sentido, y el “accidente” fue ajeno a su responsabilidad pues fue por fuera del marco de la comisión de servicios. De la resolución de la cuestión que antecede entonces, devendrá que los daños reclamados se tornen audibles o por el contrario abstracto tratarlos. Todo se resume en determinar primero, si los daños ocurrieron o no en “ocasión del trabajo” y, en caso de ser positivo, incumbirá a la vez a la parte actora acreditar la mecánica del alegado hecho generador de responsabilidad que le atribuye a las demandadas, ya que en la acción extra sistémica como la presente, no es suficiente con que el daño que se alega sea consecuencia de un hecho sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo ", como si se tratara del régimen especial (art. 6.1 LRT). En suma, si no se acredita primero que el daño sufrido fue por el hecho o en ocasión del trabajo no hay posibilidad de obtener el éxito ni ésta ni en la otra opción. b) Análisis del hecho: Desentrañar la aseveración de la parte actora, sobre que concurrieron al local nocturno “por indicación de su jefe inmediato superior el Suboficial Principal J. C., a cargo de la comisión de servicios”, resulta ser la piedra de toque para aproximarse a la solución del caso. Sin embargo, a no negarlo, ello surge novedoso en la demanda que se intenta a la par de las declaraciones recogidas en la instrucción penal. Y luego del análisis de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa, concluyó a fs. 787vta. que El accidente ocurrido entonces, no es eficiente para comprometer al principal dentro del ámbito del derecho común (y en el caso, ni siquiera en la acción sistémica), sencillamente porque en esa ocasión los dependientes no estaban bajo la subordinación del empleador. La acción especial, de la ley de accidente de trabajo y la acción de derecho común son diferentes en los requisitos a cumplir, como en el resultado a alcanzar. La primera requiere que el trabajador acredite el daño y que éste sea por el hecho o en ocasión del trabajo, lo que insisto aquí ni siquiera se ha logrado. La acción civil exige más aún, la demostración del daño y de la relación de causalidad y, en caso de invocarlo, la acreditación del riesgo o vicio de la cosa. En autos, además de no haber sido probado que el daño fue por el hecho o en ocasión del trabajo (resulta probado lo contrario) menos aún fue acreditado presupuesto alguno de la responsabilidad civil de los que exigía la normativa aplicable y a los que más arriba me refiriera. No hubo en consecuencia un daño “causado” por ninguna de las codemandadas, por ende, fallaré rechazando la demanda en contra de la PROVINCIA DEL CHUBUT, haciéndolo extensivo a su litisconsorte la aseguradora citada.----------

---De tal modo, se puede observar que el juzgador de grado fundó su decisión en que en la especie no se encuentra acreditado que el hecho dañoso se produjo “por el hecho o en ocasión del trabajo” por cuanto los eventos que motivaron las lesiones de los coactores se produjeron cuanto éstos se encontraban fuera del cumplimiento de las tareas por las cuales habían asistido en comisión de servicio a la ciudad de Río Mayo y no concurrieron al local nocturno del cual salieron previo al evento dañoso por indicación de su superior inmediato, el Suboficial Principal J. C.. ----------

----Ahora bien, sobre esta última conclusión del sentenciante nada dicen los recurrentes, es decir, no critican que el juez haya tenido por acreditado que la concurrencia de los coactores al local bailable “I.” no se produjo por indicación del Suboficial Principal C. y que, por lo tanto, no estaban bajo la subordinación del empleador.----------

----Lo que sí discuten los apelantes es que se haya considerado que –encontrándose en comisión de servicio en la ciudad de Río Mayo– no se hallaban en todo momento a disposición del Estado Provincial. Al respecto, indican que *el lugar de trabajo de la Banda de la Policía provincial es la ciudad de Rawson, esto es comienza cuando salen de viaje desde la capital provincial y termina la “Comisión de Servicios” cuando regresan a ésta, durante todo ese período están, y en el caso de los actores estuvieron, a cargo del Estado provincial* (ver expresión de agravios, fs. 816 último párrafo/816vta., primer párrafo).----------

----Asimismo, exponen que de no considerarse acreditada tal situación, se debe tener presente que *los actores fueron atacados por su intervención como policías de la provincia del Chubut* (ver expresión de agravios, fs. 816vta., último párrafo).----------

---Sobre la primera cuestión, esto es, que se encontraban en todo momento a disposición del Estado Provincial por cuanto la comisión de servicio comienza desde que parten de la ciudad de Rawson hasta que regresan, el juez *a quo* indicó a fs. 786vta. que Estas aseveraciones *“salimos a recorrer la noche”*; *“nos invitó a un momento de esparcimiento”*; *“salimos”* (usada indudablemente en el sentido coloquial y refiriéndose a la “salida de esparcimiento”), *“vinimos a tomar un par de cervezas y nada más”,* desde ya resultan incompatibles con que el accidente haya ocurrido por “el hecho o en ocasión del trabajo”. Así, resulta imposible sostener que haya mediado siquiera algún aporte circunstancial del trabajo en la causación del daño que los actores reclaman. Es claro que si algo no estaban haciendo en ese momento era estar “trabajando”. Fue perspicaz la actora en el intento de hacer encuadrar el hecho en ocasión del trabajo al preguntarle al testigo Sr. A., Director de Recursos Humanos de la Policía provincial, cuándo comienza y cuándo termina una comisión de servicios que se realiza al interior de la provincia desde Rawson, a lo que el nombrado contestó, que comienza en el momento de abordar la unidad de transporte y culmina con el regreso de dicha unidad nuevamente a Rawson, pero bien sostuvo luego remarcando la escisión, cuando a la repregunta de la codemandada “en qué consistía la comisión de servicios encomendada a los actores”, respondiera: *”Una cosa es la comisión de servicios y otra cosa es el servicio; la comisión ya la he descripto en una respuesta anterior, y el servicio, un servicio de banda, es el hecho de ejecutar en un ámbito que la jefatura haya determinado”.* (ver preguntas y

respuestas octava, 14ª , 15ª y 19ª a fs. 443vta./444). Sentido común. ----------
------De tal manera, se advierte que el hecho de que los trabajadores se encontraran en comisión de servicio no significa que en todo momento hayan estado cumpliendo dicho servicio para el que salieron de comisión y, por lo tanto, no todas las situaciones que se susciten durante la misma pueden ser encuadradas en las tareas que deben cumplir los trabajadores. Esto es, dicho de otro modo, no se producen “por el hecho” o “en ocasión” del trabajo por no ser el servicio concreto para el cual se conformó la comisión. Máxime si se tiene en cuenta, como bien señaló el sentenciante, que el presunto evento dañoso se produjo con posterioridad a que los trabajadores cumplan el específico servicio de banda para el que asistieron a la ciudad de Río Mayo –y previo al acto de la mañana siguiente en donde también cumplirían con dicho servicio– y no fue por indicación de su superior que visitaron el local bailable del que salieron con anterioridad a producirse el altercado con los agresores, lo que –como se indicó más arriba– no es criticado por los recurrentes en esta instancia. Todo ello demuestra que los coactores no se encontraban a disposición del Estado Provincial al momento en que se produjo el presunto evento dañoso – tal como pretenden poner de manifiesto los recurrentes en esta instancia– a pesar de encontrarse dentro del lapso que duró la comisión de servicio. ----------
----Y en cuanto a que los coactores fueron atacados por su intervención como policías de la Provincia del Chubut luego de “ser identificados como policías para actuar correctamente en la prevención de cualquier hecho contravencional o delictivo” y en “el cumplimiento de su deber como policías” (ver expresión de agravios, fs. 816, segundo y cuarto párrafo), es dable indicar que de las declaraciones de los testigos rendidas espontáneamente ante la comisaría de Río Mayo el día del evento dañoso –que obran agregadas al Legajo de investigación fiscal, Caso X, del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Sarmiento, que como documental reservada tengo a la vista– surge que los declarantes indicaron que los agresores dirigieron sus ataques directamente a los aquí damnificados, es decir, no es posible extraer que los coactores hayan actuado en su calidad de policías para prevenir o reprimir la posible alteración al orden público que causaron los agresores sino que, por el contrario, se observa que la riña que presuntamente causó los daños que aquí refieren los coactores se produjo por su presencia a la salida del local bailable denominado “I.”. A lo que cabe agregar que de ninguno de los relatos de los exponentes se puede extraer que el actuar de los coactores haya estado destinado a prevenir o reprimir la alteración del hecho contravencional o delictivo al que se refieren. Por el contrario, de tales declaraciones surge que los coactores trataron de evadir en todo momento las agresiones a las que estaban siendo sometidos por parte de los atacantes. ----------
-------Sobre este punto, el sargento J. G. S. declaró a fs. 14/vta. del legajo fiscal que en copia se encuentra reservado que *…cuando cierra dicho local que se llama I., salimos todos pacíficamente de regreso al internado de la escuela 36 donde nos etamos alojando, desde atrás nos seguían unos siete individuos quienes nos vociferaban insultos y nos arrojaban piedras, en un momento dado y antes de llegar al internado, nos cruzan adelante un renault 4 color beige del cuál descienden cuatro individuos más con*

cintos en las manos y uno armado con un cuchillo, en ese momento empiezan a los cintazos, por lo que comenzamos a forcejear con estas personas y para esto se habían integrado los otros siete que venían detrás nuestro, continuamos forcejenado y observo que hieren a cuatro empleados Policiales al Sargento primero V. B., SARGENTO M. K.; AGENTE C. M. Y AGENTE L. R., logramos reducir a dos de ellos y cuando llegan personal de Comisaria el resto de los individuos se dan a la fuga en el vehículo mencionado anteriormente. Le entregamos a estas personas al personal de Comisaría y pedimos la ambulancia "rasladando" al hospital a nuestro compañeros.----------

------El testigo J. C. A., agente policial, a fs. 15/vta. del mencionado legajo fiscal señaló que … *primeramente fuimos a un Pub que se llama M. R., salimos de ese lugar y fuimos al local nocturno de esta persona* [haciendo referencia al local nocturno "I."]*. que está en frente en una esquina, ya estaban cerrando y desde "afguera" nos mandan a buscar y el Agente V. nos avisa que afuera estaban unos individuos provocando a nuestros compañeros que se encontraban afuera, salimos y de desde ese lugar, decidimos irnos hasta la escuela internado donde nos alojamos; tomamos la calle que nos lleva a la escuela internado y estas personas seguían agrediéndonos verbalmente y se agrega otro grupo que estaba frente al boliche apoyados en un camión, estos les preguntan a los otros tres "...TENES ALGUN DRAMA...ESTA TODO BIEN?...? y detrás de un camión estacionado afuera del boliche habla un Renault 4 color beige, a medida que venían hacia nosotros caminando se acoplaron otros mas, los que estaban apoyados en el camión.- Siempre estas personas nos agredían verbalmente, nos arrojaban piedras en todo momento incitándonos a pelear, C. trataba de interceder en todo momento para calmar la situación y ahí lo empiezan a agredir a él, ya que era el único que no corría, yo lo veo a B. que toma el teléfono celular y llamar a la Comisaría mientras corría, en ese momento empezamos a correr hacia la escuela y nos dimos cuenta que faltaba C. y al ver que éramos poquitos corriendo y lo estaban golpeando mal a M. C., entonces volvemos y ahí es donde lo apuñalan a K., en "se insntante" viene el referido RENAULT 4 que cruza y bajan otros individuos con cintos, piedras, entones les grito a los demás que faltaba C. que me ayuden; cuando me quería acercar a ayudarlo me arrojaban más piedras no permitiéndome acercarme hasta que vi a M. que se pudo levantar y salir del lugar, cuando se levantaba llegaba el patrullero y logramos reducir a dos de ellos, de los principales agresores y se lo entregamos a personal de Comisaria.* ----------

------Por su parte, el testigo I. D. Q., agente policial, declaró a fs. 16/vta. que … *cuando cierra dicho local que se llama I., salimos todos de regreso al internado de la escuela 36 donde nos "etamos" alojando, estábamos esperando a los otros que estaban saliendo del boliche y afuera habían tres individuos, uno de ellos me dice ....VOS TE HACES EL PESADO ....VOS TE LA AGUANTAS?..." y varias otras cosas incitándome a pelear, en ese momento cuando ocurre esto ya estábamos todos afuera, faltaba solamente el "Agentre C." que estaba adentro saludando al dueño, lo esperamos hasta que saliera él y nos fuimos porque con el resto de los empleados le restamos atención a lo que decía este individuo y cuando estábamos volviendo al internado, estas tres personas seguían atrás nuestro incitándonos a pelear y nos arrojaban piedras, afuera del boliche había un*

camión y detrás de este un Renault 4 color beige, a "mediada" que venían hacia nosotros caminando se acoplaron otros mas, en la misma actitud "provoctaiva" en todo momento y buscando la reacción de nuestro grupo. En ese momento lo agarran al Sargento Primero B., que es el que venía atrás de todos. Luego a "C." quien trataba de interceder en todo momento para calmar la situación y ahí lo empiezan a agredir a él, entonces va el Sargento K., y es donde lo apuñalan, ya en ese momento tratamos de escapar de la agresión y ya casi llegando al internado nos cruzan el auto referido "anterirmente" donde se ajan otros individuos con el cinto en la mano y uno con un cuchillo, cuando repelimos la agresión y algunos se empezaron a ensañar con C., por lo que tratamos de defendernos, nosotros no portamos armas. Logramos reducir a dos de los agresores y justo llega el móvil de comisaria y traslada a los detenidos, entre tanto el resto se habían dado a la fuga en el Renault 4 antes descripto.----------

-------El testigo G. M. S., agente policial, expuso a fs. 17/vta. *…luego nos fuimos al local "I." ya que su propietario el Sr. I. nos había invitado. Habremos estado una hora en el local, y como ya finalizaba el horario esperamos que salga toda la gente que estaba dentro, y mientras conversábamos con el Sr. I.. Cuando yo salgo al exterior, veo al resto de mis compañeros que nos estaban esperando a mi, a B. y a C.. Comenzamos a caminar dirigiéndonos hacia el internado, y un grupo de tres sujetos nos comienzan a seguir mientras nos insultaban y nos invitaban a pelear; como nosotros en todo momento los ignoramos, se sumaron otros sujetos quienes juntos a los primeros comenzaron a tirarnos piedras, y en un determinado momento nos alcanzan a mi y a M. C., y uno de estos individuos me pega un golpe de puño en el maxilar izquierdo, y veo que tenía envuelto en su mano un cinturón con la hebilla metálica. M. en esos momentos le pregunta qué pasaba si nosotros no les habíamos hecho nada, y otro de los individuos levanta una piedra grande y en esos momentos le digo a M. que corramos, por lo que salimos corriendo. Sigo corriendo y lo alcanzo al Sargento Primero B. quien estaba haciendo un llamado telefónico a la Comisaría, y veo que un individuo lo alcanza y con una especie de navaja tipo mariposa lo alcanza a cortar B. en la espalda, y en eso B. dice "... TIENE UN CUCHILLO...." y algo parecido a "....ME HINCO…", como seguí corriendo no me di vuelta, y cuando saqué una distancia favorable me doy vuelta y veo a M. C. tirado contra un alambrado y aproximadamente unos ocho individuos que le estaban pegando golpes de puño y patadas. Ante la impotencia de no poder hacer nada, escuchaba que mi compañero les pedía que por favor no le peguen más, pero estos sujetos continuaban con sus golpes en todo su cuerpo. Luego alcanzo a ver al móvil Policial y los individuos comenzaron a subir a un RENAULT 4 de color beige, y detrás de este vehículo había otro automóvil con sus luces altas encendidas y para mí era un CHEVROLET CORSA con sus vidrios polarizados, no alcancé a ver su color porque estaba oscuro y como las luces estaban encendidas, no se podía ver claramente. El RENAULT 4 se da a la fuga del lugar y el otro vehículo lo hace por detrás, también dándose a la fuga del lugar donde estaba M. C..*----------

-----El testigo P. I. V., agente policial, indicó a fs. 18/vta. que *… como habíamos sido invitados por el Sr. I., quien es propietario del local bailable "I.", a quien conocíamos de*

la ciudad de Rawson, fuimos a su local. No puedo precisar el horario exacto, pero en circunstancias que nos disponíamos a salir del local, con intenciones de dirigirnos a la escuela donde estábamos hospedados, yo me dirijo a saludar al propietario del local de nombre P. I., y en circunstancias que salgo, estaba con dos compañeros míos de nombre Agentes A. M. y D. Q., en esos momentos también salen dos muchachos, los dos delgados, uno vestido con pantalón de jean, campera de jean de color azul con corderito color crema, y el otro sujeto también vestido de jean, y una campera deportiva marca Adidas de tela de nylon; estos sujetos increpan a otro muchacho que estaba en la vereda y a quien no conozco. Luego de esa situación, el sujeto vestido con campera de jean con corderito, se queda mirando a mí y a mis compañeros y nos comienza a agredir verbalmente, por lo que a fin de no ocasionar problemas mayores lo ignoramos. El Agte. M. me pide si puedo pasar a buscar al resto de compañeros que aún estaban adentro, por lo que fui a buscarlos, y cuando salimos todos vemos que faltaba M. C., y ahí empezamos a caminar supuestamente para el lugar donde estábamos hospedados. Quiero aclarar que en esos instantes vimos que había un camión cabina color blanca sin cúpula y atrás del camión estaba estacionado un automóvil marca RENAULT 4, color té con leche, y varios muchachos ingiriendo bebidas alcohólicas; en esos instantes cuando comenzamos a caminar, los dos sujetos que yo mencionara con anterioridad comienzan a caminar detrás nuestros insultándonos verbalmente y provocándonos a pelear, por lo que nosotros intentábamos de todas formas de evitar un conflicto, por lo que los ignorábamos. Estos dos muchachos aún seguían detrás nuestros y como vieron nuestra pasividad, se sumaron otros individuos que estaban en el camión para apoyarlos y provocarnos. Yo en un momento, me detengo a orinar, y en esos momentos veo que viene el Sargento Primero B., y a mi derecha a un costado venía el Agte. M. A.. En eso, M. A. pide al resto del grupo que me esperen, y luego de ello continuamos caminando y estos individuos aún continuaban insultándonos, diciéndonos "...ESTOS SON MILICOS, LOS VAMOS A CAGAR A PALOS....", en esos momentos no se cómo fue que le pegaron a B., porque yo la verdad no lo vi, y él les decía "....yo no tengo nada que ver, no queremos problemas....", a todo esto el Agte. M. C. le decía que no queríamos problemas y que desistan en su actitud, pero ellos continuaban insultándonos para pelear, y en esos momentos le pegan un golpe con puño cerrado en la cara al Agte. S., yo corro con dirección hacia la Escuela, y escucho la voz del Agte. M. quien decía que llame a la ambulancia o a la Policía porque le habían pegado y lo pincharon al Agte. R.. Como yo es la primera vez que estoy en esta localidad, no conozco nada, no sabía donde estaba la Comisaría como así tampoco el Hospital, y en esos momentos veo que M. me pasa corriendo y cuando miro hacia mi izquierda veo que estaba el Sargento Primero B. con el Agte. N., y B. con el celular en la mano nos dice que le habían pegado dos puñaladas en la espalda, e intentaba llamar a la Comisaría, y a la vez que pedía que llamara a la ambulancia. Como no sabíamos a donde quedaba la Comisaría y el Hospital, continuamos corriendo derecho y veo que M. dobla a la izquierda y lo pierdo de vista, y yo doblé, seguí y en un momento llego a la Escuela y veo que estaba B. y M. en la puerta de la Escuela Provincial N° X, yo les aviso a mis compañeros que estaban durmiendo

sobre lo sucedido y que estaba B. herido y ellos salen inmediatamente a auxiliarlo. Luego de haberlo sentado a B., salgo del edificio y delante de mí iba M. y C. M., y antes de llegar a la esquina vemos que personal policial reduce a un sujeto y lo tira en el piso, y cuando nosotros llegamos a la esquina vemos al Agte. C. toda la cara ensangrentada y el cuerpo también.----------

------El testigo C. A. M., agente policial, declaró a fs. 19/20 que *…cierra dicho local que se llama I., salimos todos de regreso al internado de la escuela 36 donde nos "etamos" alojando, estabamos esperando a los otros que estaban saliendo del boliche y afuera habían tres individuos, yo estaba con Q. y con V., ambos agentes, uno de estos individuos le dice Q. "....VOS TE HACES EL PESADO?....VOS TE LA AGUANTAS?..." y varias otras cosas incitándole a pelear, en ese momento cuando ocurre esto yo le digo a V. que venga el resto del personal que estaba adentro, salen los compañeros y creiamos que estaba todos, pero faltaba B. y C.. Salimos para agarra la calle que nos lleva a la escuela internado donde nos alojamos esta persona seguia agrediéndonos verbalmente y se agrega otro grupo que estaba frente al boliche apoyados en un camión, "estps" les preguntan a los otros tres "...TENES ALGUN DRAMA...ESTA TODO BIEN?...? y detrás de un camión estacionado afuera del boliche había un Renault 4 color beige, a medida que venían hacia nosotros caminando se acoplaron otros mas, los que estaban apoyados en el camión.- Siempre estas personas nos agredían verbalmente, nos arrojaban piedras en todo momento incitandonos a pelear, C. trataba de interceder en todo momento para calmar la situación y ahi lo empiezan a agredir a él, ya que era el único que no corría, yo lo veo a B. que toma el teléfono celular y llama, aparentemente a la "Comiaría"; y escucho a R. que dice "...ME CORTARON...ME CORTARON...", en ese momento empezamos a correr hacia la escuela y en eso nos dimos cuenta que faltaba C. y al ver que eramos poquitos corriendo y lo estaban golpeando mal a M. C., entonces volvemos y ahí es donde lo apuñalan a K., en "se insntante" viene el referido RENAULT 4 que cruza y veo que baja y sube gente con cintos, piedras y uno tenia una navaja de esas tipo "mariposa", luego de ello a M., lo traen hasta una esquina en eso que esperamos la Policía y con él viendo cómo estaba, e acerca uno de los principales agresores y lo reducimos justo llega la Policía y queda en manos de ellos al instante otros compañeros reducen a otro más y se los entregan al personal que venía en la patrulla...*----------

------Por último, el testigo Leandro M. M., agente policial, señaló a fs. 21/vta. que *… de ahí fuimos al local bailable "I.", ya que su propietario el Sr. I. nos había invitado por conocemos de la ciudad de Rawson. Cuando finalizó el baile, cerca de las 06'00 hs., y mientras salían algunos de mis compañeros yo me dirigí al baño, y cuando salgo al exterior del local, Q. me comenta que un sujeto lo había empujado provocándolo a pelear y yo cuando le pregunto quién era, me dice el flaco que está ahí, divisando en esos momentos a un sujeto vestido con pantalón de jean color azul, suéter color claro y encima una campera de jean color azul y con corderito en su interior. En esos momentos le dije que nos vayamos y que no les demos pelota porque estaban tomados aparentemente, y para evitar problemas era lo mejor. Nos fuimos del lugar caminando,*

aclarando que antes de comenzar a caminar, observo a tres sujetos más que estaban contra un paredón y como cinco sujetos más que estaban apoyados contra un camión de color blanco, con algo escrito en su puerta pero no recuerdo qué era. Estos tres individuos a los que hice referencia, comenzaron a seguirnos mientras nos provocaban y nos invitaban a pelear, y atrás de ellos comenzaron a caminar los cinco sujetos que estaban contra el camión, y también con intenciones de pelear. En esos momentos se acerca a estos sujetos un automóvil, de marca RENAULT 4, color crema, y atrás de este automóvil otro vehículo me parece que era de marca CHEVROLET, Modelo CORSA, de color gris oscuro, con vidrios polarizados. Mientras nosotros continuábamos caminando, los insultos eran muchos más y comenzaron en un momento a arrojarnos piedras, entonces ahí empezamos a correr y que no queríamos tener problemas. En esos momentos creo que alcanzan a un compañero o no se sí él se quedó a pedirles que la corten, que no queríamos tener problemas, y ahí como yo estaba medio lejos me pareció que le pegó un golpe de puño, cuando veo eso corro hacia mí compañero para tratar de defenderlo y observo que descienden del Chevrolet Corsa que bajan como cuatro sujetos y otros seis mas o menos del Renault 4, por lo que empezamos a correr nuevamente y lo alcanzan a tres compañeros míos, entre ellos M. C., L. R. y el otro era M. S.. En eso yo me freno y se me acerca R. diciéndome que lo habían cortado, y me muestra que estaba herido en su zona abdominal con corte de arma blanca, diciéndole yo en esos momentos que busquemos el Hospital. ----------

-----Sobre esta cuestión referida específicamente al evento dañoso en similar sentido se expidieron nuevamente los testigos S., M., V. y M. al prestar las declaraciones rendidas en la presente causa a fs. 447/450, 452/456, 457/459 y 464/465, respectivamente. Y aun cuando por hipótesis tales declaraciones hubiesen resultado parcialmente contradictorias con las prestadas anteriormente, comparto la postura por la cual se señala que las personas que declaran inmediatamente después de ocurrido el hecho ofrecen mayores garantías de espontaneidad que aquellas que lo hacen luego de transcurrido cierto tiempo (Cám. Nac. Civil, Sala A, 2-8-68, La Ley, v. 134, p. 266 o Der., v. 28, p. 226; ídem, Sala E, 29-12-71, La Ley, v. 148, p. 662, 29.438-S); y lo menos que se puede pedir en la prueba testimonial es que las personas que comparecen en tal carácter, cuando no ha pasado un tiempo apreciable, recuerden con relativa exactitud (Cám. Nac. Esp. Civil y Com., Sala I, 28-5-83, La Ley, 1983, v. C, p. 225) (Morello, S. y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perot,, 1991, T. V-A, pág. 347 y cita de fallos).----------

----De tal modo, se puede observar que los coactores no actuaron en cumplimiento del deber de policías en la prevención o represión de un hecho contravencional o delictivo como pretenden dejar de manifiesto en su pieza recursiva sino que la riña se suscitó a causa de su presencia a la salida del local nocturno denominado “I.” y en todo momento su actitud se dirigió a evadir las agresiones que eran destinadas hacia ellos, lo que deja en claro que no existió tal intervención de carácter preventiva o represiva a la que aluden.----------

----Con lo hasta aquí expuesto, es de remarcar que tanto en el supuesto de un accidente de trabajo como en el de una enfermedad laborativa resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada del accidente o de la enfermedad profesional. Es que si bien la vinculación del *accidente* con *el hecho* o con *la ocasión del trabajo*, en la literalidad del valor de las palabras, debería suponer una diferencia conceptual en la que el primero reclamaría una relación de *causalidad* en tanto la segunda sólo demandaría la *circunstancia de tiempo y lugar* que implica la *ocasionalidad* y que no exige así un nexo causal con el trabajo, éste no es el criterio seguido mayoritariamente en la Argentina tanto en el marco de las leyes anteriores como en la actual. En efecto, así como frente al presupuesto causal contemplado en el artículo 2° de la ley 24.028, se afirmaba que *el accidente es "del trabajo" si el trabajo y las condiciones en que se presta son la causa ocasional del daño, es decir que debe haber relación de causalidad (no de actualidad) entre el trabajo y el riesgo en el sentido de que sea el trabajo la causa que expone al operario al riesgo propio de la industria o agrava la exposición de un riesgo genérico…,* en el marco del actual texto legal también pudo sostenerse que *A los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido "en" el trabajo o "durante" la jornada, como ocurre en las llamadas "muertes súbitas", los "paros cardiorrespiratorios", o algunos "accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor* (Ackerman, Mario Eduardo, "Ley de R. del T. comentada y concordada", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, pág. 293). ----------Así se expresa que debe entenderse como accidente en "ocasión del trabajo" aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada "ocasión" reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad ("por el hecho") requerida en la ley especial -que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema- es entre el "trabajo" y el "daño". … Hay que señalar también que la "ocasión" de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (Formaro, J. J., "R. del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773", Editorial Hammurabi, 2013, págs. 91/92). En ese aspecto, ya con referencia al art. 1 de la ley 9688 se expresaba que entendemos que la expresión "ocasión" a que se refiere la norma, corresponde al sentido que se le otorga a la misma en filosofía: circunstancia favorable (en el caso presencia en el lugar de trabajo, deambular a través del trayecto hacia el

mismo), que se ofrece para que la causa eficiente pueda obrar (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79). Por ello cabe considerar que en todos los casos debe haber un vínculo de causalidad adecuada entre el daño y el trabajo. Dicho de otro modo, debe existir un aporte relevante de las circunstancias laborales en la causación del daño.----------

----------En ese aspecto, debe tenerse presente –como se indicó anteriormente– que a la época que se denuncia el siniestro (22 de agosto de 2007) se encontraba vigente el Código Civil, por lo que en materia de causalidad tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, I. H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En síntesis, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/G. s/daños y perjuicios”) (fallos citados en “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998). La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil …”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389).----------

---

----No dejo de considerar que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una “condición adecuada”. Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este

modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de “causa adecuada”, ya que en puridad se trata de una “condición adecuada” (Goldenberg, I. H., ob. cit., par. 10, pág. 24).----------

-----También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que “desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos …” (López Mesa, Marcelo J., “Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo”, Biblioteca Jurídica Diké dirigida por Eduardo Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347). La teoría de la causa adecuada distingue, de las diversas condiciones, una a la que llama causa, de acuerdo con su incidencia concreta en el desenlace dañoso. No hay en ella paridad causal ni equivalencia de las condiciones, sino un impacto preponderante de una determinada condición, que es elevada al rol de causa. La teoría, dentro del conjunto de condiciones, busca una que, de un modo ordinario, regular y previsible, es susceptible de producir el resultado considerado por la ley, a la que asigna la relevancia de ser causa. En esta elaboración no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico; una acción será adecuada para producir el resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. De ahí el criterio de objetividad que la impregna. Como dijéramos en un par de votos, para determinar la causalidad adecuada de un daño se debe hacer, ex post facto, un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad; a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares- era, por sí misma, apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas (López Mesa, Marcelo J., “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Astrea, 2013, págs. 428 y 429/430, respectivamente). Agrego que el actual art. 1726 del Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada al determinar que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo de causalidad con el hecho productor del daño. Así se señala que al igual que en el código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel

resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión ésta conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un “hombre medio” (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo L., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420) (de mi voto en c. 288/14, SDL 49/15). ----------

------Bajo tales premisas, ha quedado claro que a fin de otorgar la indemnización prevista por el derecho común para el caso de accidentes de trabajo –y aun en el caso de las prestaciones reparatorias previstas por el sistema de la LRT–, ineludiblemente debe acreditarse que el siniestro o la enfermedad profesional se produjo “por el hecho” o “en ocasión” del trabajo, esto es, debe ser probado que existió un nexo causal entre el accidente o la enfermedad laborativa con el trabajo. Y vale poner de resalto que en tal criterio están de acuerdo tanto el sentenciante como los quejosos. ----------

-----En tales condiciones, la conclusión a la que arribó el sentenciante resulta acertada por ajustarse a las pruebas rendidas en la causa. Es que, como ha quedado demostrado, si bien los coactores se encontraban en comisión de servicio –lo que no se encuentra discutido en autos–, lo cierto es que no cumplían las tareas específicas para las que se conformó tal comisión en el momento en el que se produjo el siniestro, no acataban una orden de un superior inmediato, es decir, no se encontraban bajo la subordinación de su empleador, y no actuaron en cumplimiento de su deber de policía en la prevención o represión de algún hecho contravencional –como pretenden sostener en su pieza recursiva–.----------

------Es decir, el evento dañoso al que refieren no se produjo por el hecho o en ocasión del trabajo ya que los coactores no pudieron acreditar que su empleo policial se haya configurado siquiera como una mera condición del siniestro por cuanto no se encontraban en circunstancias laborales en el momento en que suscitó el mismo. -------

-----Sentado lo anterior, corresponde señalar que las manifestaciones de los quejosos referidas a que el Estado Provincial no cumplió con su deber de seguridad al no adoptar las medidas necesarias para tutelar la integridad psico-física y la dignidad de los trabajadores (ver expresión de agravios, fs. 817/817vta.), carece de toda relevancia pues, como ha quedado de manifiesto, el evento dañoso no tuvo relación causal con el trabajo de los coactores por cuanto no se encontraban cumpliendo tareas al momento de producción del mismo. ----------

- ----En ese contexto, no habiéndose acreditado que el suceso dañoso haya ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, es decir, que el daño se haya producido durante el

desarrollo de la prestación laboral por parte de los coactores, corresponde rechazar los agravios vertidos por los recurrentes. ----------
- ----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------
---El fracaso de los agravios formulados por los apelantes conduce a imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la codemandada L. C. ART S.A., en conjunto, y del Dr. C. M. M., letrado apoderado de la codemandada Provincia del Chubut, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 5,88%, respectivamente, del monto del proceso establecido en la anterior instancia (arts. 5, 7, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder, y sin regular honorarios al Dr. E. A. M., letrado apoderado de la parte actora, en atención a la forma de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 06, que fuera homologado a fs. 220 (art. 4, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4).----------
-------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------
------- A fs. 792, la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 783/788, por la cual se rechazó la demanda promovida por los Sres. V. R. B., L. A. R., M. R. K. y M. M. C., en contra de la Provincia Del Chubut y de “L. C. ART. S.A.”, con costas a los coactores vencidos.----------
------ El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 813/818vta.----------
------ A fs. 819, se ordena el traslado correspondiente, el que fue evacuado por la codemandada L. C. ART S.A. a fs. 820/822vta. y por la codemandada Provincia del Chubut a fs. 823/827.----------
---- I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la recurrente, razón por la cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias, sin perjuicio de las consideraciones que corresponda efectuar en cada caso. ----------
----- II.- En primer lugar, abro un breve paréntesis para indicar que es de aplicación al caso bajo análisis las normas legales vigentes al momento en que se suscitó el hecho dañoso en el que se funda la presente acción (22/08/2007, conforme surge del escrito de demanda, fs. 139), esto es el Código Civil. Y ello es así por cuanto, amén de que los coactores fundaron su acción en el art. 1113 y concordantes del C.yC., esa es la regla prevista por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación –vigente desde el 01/08/2015–, dispuesta en igual sentido por el art. 3 del C.yC.–, al establecer que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. De tal modo, como señaló el Dr. Vergara, cobra relevancia el concepto de consumo jurídico, por el cual se afirma que los hechos pasados que agotaron su virtualidad que le es propia, no serán alcanzados por la nueva ley. Tal es el

caso de los hechos en que se funda el presente proceso. ----------
---La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño, sin el cual, la obligación a resarcir no nace. Es decir, el daño no es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación jurídica en virtud de la cual surge el derecho a la reparación que se reclama. ----------
----- III.- Sentado lo anterior--, corresponde señalar que el juez de grado rechazó la demanda por entender que no fue probado en autos que el daño causado a los coactores fue por el hecho o en ocasión del trabajo, ni se acreditó presupuesto alguno de responsabilidad civil que exige la normativa aplicable. De tal manera, concluyó que no hubo un daño causado por ninguna de las codemandadas (ver: sentencia, fs. 787vta.).-
- ---- En tal sentido, el juzgador consideró –en prieta síntesis– que no se encontraba probado que los co-actores concurrieran al local nocturno donde se produjo la riña ocurrida con terceros por indicación de su jefe inmediato superior a cargo de la comisión de servicios oportunidad en que, en principio, se habrían producido las lesiones a los co-actores. Por lo tanto, los daños no fueron causados en circunstancias propias al marco que abarcaba la “comisión de servicios”, es decir, no ocurrió “en ocasión del trabajo” (ver: sentencia, fs. 785 vta. /786).----------
------ Como se observa de la lectura de la pieza recursiva, los recurrentes no critican que no se haya tenido por probado que concurrieron al local nocturno por indicación de su jefe inmediato, es decir, que no estaban bajo su subordinación, sino que su queja se encuentra dirigida a cuestionar que el sentenciante haya considerado que estando “en comisión de servicios” no se encontraban en todo momento a cargo del Estado Provincial. Y, en subsidio, plantean que se debe tener en cuenta que los co-actores fueron atacados por su intervención como policías de la Provincia del Chubut (ver: expresión de agravios, fs. 816, último párrafo/816vta., primer y último párrafo). ----------
---- En cuanto al primer cuestionamiento, el magistrado de grado indicó que las declaraciones testimoniales rendidas espontáneamente por los compañeros de los actores y que se encontraban con ellos, resultaban incompatibles con que el accidente haya ocurrido “por el hecho o en ocasión del trabajo” y agregó que resultaba claro que si algo no estaban haciendo los accionantes en ese momento era estar trabajando. Y reforzó su fundamentación con el testimonio del Sr. A., Director de Recursos Humanos de la Policía Provincial, quien indicó que la comisión de servicio al interior de la provincia comienza desde que se aborda la unidad de transporte hasta que dicha unidad vuelve a la ciudad de Rawson, pero que una cosa es la comisión de servicios y otra es el servicio, remarcando que éste es un servicio de banda que se ejecuta en el ámbito que la jefatura haya determinado (ver: sentencia, fs. 786, tercer párrafo/786vta., quinto párrafo). --------
-----En tales condiciones, se observa que el razonamiento expuesto por el sentenciante resulta adecuado. Y ello es así, por cuanto –bien indicó el colega que me precede en la votación–, el hecho que los actores se hayan encontrado en comisión de servicios en la

ciudad de Río Mayo no necesariamente conlleva a que, en todo momento, se encuentraren cumpliendo el servicio para el cual conformaron dicha comisión. Tal es el caso suscitado en autos, en donde el presunto hecho dañoso se produjo luego de que los accionantes cumplieron el servicio de banda que les fue encomendado en el Gimnasio Municipal de la ciudad de Río Mayo, y previo a cumplir dicho servicio en el acto a llevarse a cabo a la mañana siguiente. Es decir, el hecho ocurrió en un momento intermedio de esparcimiento y extraño al cumplimiento de las específicas tareas encomendadas por la empleadora al conformar la comisión de servicio. Recuérdese además que el sentenciante no tuvo acreditado que hayan concurrido al local nocturno por indicación de su superior inmediato, el Sargento C., y esto no fue criticado por los recurrentes en esta instancia. ----------

-----De tal manera, no queda más que concluir que los actores no se encontraban a disposición del Estado Provincial cuando se suscitó el presunto evento dañoso y, por lo tanto, encuentro desacertadas las manifestaciones de los recurrentes relativas a que al hallarse en comisión de servicio se encuentran en todo momento a cargo del Estado Provincial y por lo tanto, todas las situaciones que acontezcan durante la misma se producen “por el hecho” o “en ocasión” del trabajo. ----------

----Asimismo, respecto al planteo efectuado en subsidio, esto es, que de no considerarse que se encontraban a disposición del Estado Provincial al momento del hecho dañoso, se debe tener en cuenta que fueron atacados en el cumplimiento de su deber de policías de la Provincia del Chubut al identificarse como tal para actuar correctamente en la prevención de cualquier hecho contravencional o delictivo (ver: expresión de agravios, fs. 816, 2do. y 4to. párrafo), cobran transcendental importancia las declaraciones espontáneas prestadas el día del presunto hecho dañoso ante la comisaría de Río Mayo, tanto por los propios accionantes como por sus compañeros que se encontraban presentes al momento de la riña. ----------

-----Es así que, luego de analizadas tales declaraciones, que se encuentran agregadas al Legajo de Investigación Fiscal Caso N° X del MPF de Sarmiento, que tengo a la vista y que fueron detenidamente examinadas y citadas por el colega que me precede en la votación –razón por la cual a tales citas me remito por razones de brevedad–, no surge que los actores hayan actuado en su calidad de policías de la Provincia del Chubut para prevenir algún tipo de contravención o delito. Es que, lo que se extrae es que las agresiones fueron dirigidas directamente contra los actores, razón por la cual su actuar estuvo destinado a evadir dichos ataques en todo momento. Bien señala el Dr. Vergara que la riña que presuntamente produjo los daños a los actores se originó justamente por su presencia a la salida del local nocturno denominado “I.”, por lo que mal pueden afirmar que su actuación estuvo destinada a prevenir algún tipo de contravención o delito, cuando –como lo señalé más arriba– de los extensos relatos de los declarantes se extrae que su accionar fue dirigido a evadir tales agresiones que los involucraban únicamente a ellos como partícipes de la riña. ----------

--------No abunda poner de resalto, en lo que respecta a la cuestión del desarrollo del hecho dañoso, que las declaraciones de los testigos S., M., V. y M. prestadas en el marco

del presente proceso (ver: fs. 447/450, 452/456, 457/459 y 464/465), resultan análogas a las prestadas espontáneamente aquel día. ----------

-----De tal modo, no es posible concluir que los actores hayan actuado durante el acontecimiento dañoso en cumplimiento de su deber de policías para prevenir la causación de una contravención o delito y, en consecuencia, que el evento haya ocurrido "por el hecho" o "en ocasión" del trabajo.----------

-----Es que, como se ha señalado, el concepto legal "ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo" es amplio, pero no permite reparar todo accidente sucedido dentro del trabajo (lugar y horario), puesto que siempre debe existir una vinculación entre la prestación laboral a cargo del trabajador y el infortunio. Escribía el maestro Pozzo: "Siempre he sostenido que la ley de accidentes del trabajo debe ser interpretada con un criterio amplio que incluya en la aplicación de sus normas todos aquellos infortunios que se produzcan no solamente en relación directa con el trabajo, sino también a aquellos otros en que las tareas desempeñadas por la víctima constituyan una causa coadyuvante de los mismos. En virtud de este principio, he creído que es razonable y justo sostener que los accidentes ocurridos antes y después del horario de trabajo caen dentro del ámbito de la ley 9688, cuando se produjesen en ocasión del trabajo, es decir, cuando éste, si no ha constituido la causa inmediata, por lo menos ha influido con un motivo capaz de originarlo. Pero la aplicación de este principio de interpretación del accidente de trabajo, no puede extenderse a aquellos casos en que el trabajo sea ajeno a la producción del infortunio. Por más que un accidente haya ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo, no puede ser incluido en el ámbito de la ley 9688 si su causa es debida a hechos extraños al trabajo. Así ocurrirá cuando un obrero que se encuentre en el lugar y en horas de trabajo, realice actos que nada tienen que ver con sus tareas y que en nada benefician a la empresa. El accidente que en estas circunstancias afecte la capacidad laboral del obrero, no será considerado como de trabajo y, por consiguiente, no responsabiliza al empleador por sus consecuencias. Tal sería el caso de un empleado que es herido o muerto en el lugar y en horas de trabajo por un compañero a raíz de una discusión de carácter personal; del obrero accidentado a raíz de estar jugando en momentos de descanso de las jornadas de labor; del obrero intoxicado por los alimentos que ha llevado para ingerir en el establecimiento; del obrero que se accidenta en la preparación de un alimento, salvo que su función fuera ésta. Tales hechos escapan a la relación laboral por el carácter personal en que se los realiza y no tener ninguna conexión con el trabajo de la víctima" (el subrayado me pertenece) (Conf.: Conflitti, Mario C., *R. del T. Ley 24.557 Comentada y Anotada*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1996, págs. 136/137). ----------

-----Asimismo, se ha indicado que no hay duda de que se incluyen dentro del concepto de accidente de trabajo a todos los eventos dañosos que se producen dentro del ámbito laboral, o fuera de él cuando se está cumpliendo con la relación laboral (v.gr. el vendedor que sufre un accidente al visitar un cliente). Son ejemplos típicos de accidentes laborales los siguientes: los eventos traumáticos tales corno fracturas, lesiones superficiales e internas, como consecuencia del uso de máquinas o equipos; las quemaduras por fuego,

por sustancias corrosivas, por altas temperaturas, o por efecto de explosiones; las amputaciones parciales o totales de las extremidades, producto del efecto de un equipo, de la caída de equipos y de instalaciones, o por maquinarias cuyo uso conlleva el riesgo de amputaciones, como prensas, balancines o sacabocados, mezcladoras y calandras, dobladoras de chapa, guillotinas, cortadoras de hojalata o de piezas duras o metálicas, etcétera; los cortes y punzaciones, por efecto del uso de herramientas, por un desvío de un equipo, o por el empleo de elementos cortantes como tijeras, extractores de piezas, guadañas, punzones, elementos de corte, o de ajuste, etcétera. Otros aspectos y situaciones pueden ser controvertidos. Por ejemplo, cuando el trabajador se encuentra en una pausa dentro de la jornada laboral, y en el transcurso de la misma se produce el evento dañoso. Existen fallos a favor de la inclusión de estos eventos dentro de la órbita legal especial (CNTrab., Sala Y, 30-XI-1983, "Valdés, B.W. c/ Lemme, C. y otros", en TySS, vol. 1984, pág. 352).----------

-----Se ha dicho, con criterio que comparto, que en el supuesto de que el trabajador realiza interrupciones donde la disponibilidad a servicio del empleador cesa y a la vez, el dependiente utiliza ese tiempo en beneficio propio, queda excluido del deber de responder por los daños que pudiera sufrir. Es tal caso, entonces, de ocurrir un evento dañoso no estaría comprendido en la responsabilidad de la LRT (Conf.: De Diego, Julián Arturo, *Manual de R. del T.*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, ps. 124/125).------

----Bajo tales premisas, puede afirmarse que para que exista responsabilidad del empleador, necesariamente los trabajadores deben haber puesto sus servicios a disposición del patrón en el momento en que se sucedió el hecho dañoso, y no encontrarse utilizando dicho tiempo en beneficio propio. Tal es el caso suscitado en autos, donde si bien los actores se encontraban dentro del lapso en el que conformaban la comisión de servicio, lo cierto es que en el momento en que ocurrió el presunto evento dañoso se hallaban gozando de tiempo de esparcimiento propio. Pues, como se dijo, no concurrieron al local nocturno por orden del Sargento a cargo de la comisión, es decir, no se encontraban bajo la subordinación de un superior ni cumpliendo las tareas específicas encomendadas por la empleadora y ni siquiera se pudo acreditar que el actuar de los mismos se haya ocasionado en cumplimiento de su deber de policías para el restablecimiento del orden público.----------

---Dicho en otras palabras, para que exista responsabilidad del Estado Provincial, necesariamente debe haber un nexo de causalidad entre la labor desarrollada por los actores y el daño producido. Pues de lo contrario, no puede ser considerado un accidente de trabajo.----------

-----En tal sentido, se ha considerado que la expresión “en ocasión del trabajo” requiere de un especial análisis. Corresponde distinguir las dos situaciones que según la ley hacen jugar la responsabilidad del empleador: a) “Por el hecho” de la prestación laboral; y b) “En ocasión del trabajo” (obviamente, de la prestación laboral). En el segundo caso, el daño provocado por la lesión que el ordenamiento jurídico manda a reparar al empleador, no ha acaecido como consecuencia directa de la prestación laboral, sino por una circunstancia en que ésta ha facilitado la oportunidad de su ocurrencia. A nuestro

juicio, la situación se da cuando la lesión que sufre el empleado ha ocurrido con motivo de su presencia en un lugar, ya sea de trabajo u otro, pero en razón de la prestación laboral. La referida expresión amplía el espectro de la responsabilidad que le cabe al empleador ya que no se limita a las consecuencias que derivan del hecho del trabajo (la prestación laboral), sino que todas aquellas circunstancias que si bien no tienen relación directa con éste, se hallan concatenadas con otras en las que el trabajador participa en la medida que pone su capacidad de trabajo a disposición del empleador. Debe demostrarse el nexo de causalidad adecuada o eficiente (para los autores que admiten esta última), y no sólo que ha habido contemporaneidad. Por lo tanto, no basta acreditar una simple relación de causalidad de tiempo y lugar entre el trabajo y el infortunio. Se requiere que medie una relación de causalidad en el sentido que el primero (el trabajo) sea “la causa que expone al operario a un riesgo propio de la actividad o agrava la exposición a un riesgo genérico”. Por lo tanto, la disposición legal no incluye aquellas consecuencias dañosas que son el efecto de culpa grave de la víctima, o de caso fortuito o fuerza mayor, extraños al trabajo. Es necesario, pues, que el hecho tenga una relación directa con un riesgo vinculado con la prestación laboral. De acuerdo con lo ya expresado, no participamos del criterio que considera que, para que entre en juego el concepto de ocasión, sólo se requiere que exista contemporaneidad, ya que la ocasionalidad sería un “nexo de imputación diferente de la causalidad” (respecto de la cual juega la con-causalidad). Creemos que ello no puede liberar de su prueba al que invoca el hecho, así como también los efectos que de él se derivan. De lo contrario, podría llegarse a un absurdo; bastaría que el trabajador afirmara que durante el período que la ley indica como ámbito temporal de la responsabilidad del empleador, sufrió un accidente, se sintió mal o sufrió una afección cualquiera, ajenos a la prestación, para que de ello se derive, como consecuencia, la obligación del empleador de tener que abonar las indemnizaciones resarcitorias de la incapacidad que aquél alegue haber sufrido a causa de ello. De la misma manera, el empleador no podría discutir la inexistencia de nexo de causalidad entre la muerte del empleado mientras se hallaba en la empresa y la “ocasión de trabajo”. Consideramos que, una vez acreditado ese nexo que constituye un presupuesto fundamental para que se juegue la responsabilidad del empleador, ésta se presume y el empleador sólo puede eximirse de ella en los casos indicados en el art. 4° de la ley 9.688. Entendemos que la expresión “ocasión” a que se refiere la norma, corresponde al sentido que se le otorga a la misma en filosofía: circunstancia favorable, que se ofrece para que la causa eficiente pueda obrar (Conf.: Vázquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, págs.76/79). ----------

------En tal contexto, coincido con el colega que me precede en la votación en que resultó acertada la conclusión a la que arribó el sentenciante de grado al desestimar íntegramente la demanda interpuesta por adecuarse a las constancias de la causa. Pues, no se demostró que el evento dañoso haya ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo y, por lo tanto, que exista un nexo casual entre las labores desarrolladas por los actores y los daños sufridos. Lo que, además, me lleva a desestimar las

afirmaciones de los recurrentes consistentes en que el Estado Provincial no cumplió con su deber de seguridad al no adoptar las medidas necesarias para tutelar la integridad psico-física y la dignidad de los trabajadores (ver fs. 817/817vta.), por carecer de virtualidad ante la no acreditación del nexo de causalidad entre el trabajo y los daños producidos. ----------

----En consecuencia, corresponderá desestimar la totalidad de los agravios expuestos por los recurrentes.----------

---- VI.- Conclusión: ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). -

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la codemandada “L. C. ART S.A.”, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88%, y al Dr. C. M. M., letrado apoderado de la codemandada Provincia del Chubut, en la suma equivalente al 5,88%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso establecido en la instancia de grado con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios al Dr. E. A. M., letrado apoderado de la parte actora, por la forma en que se imponen las costas y en virtud del pacto de cuota litis de fs. 6, homologado a fs. 220 (Conf.: arts. 4, 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y leyes 23.439 y 23.871).----------

----- De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; c) regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, y del Dr. C. M. M., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 5,88%, respectivamente, del monto del proceso establecido en la anterior instancia, y sin regular honorarios al Dr. E. A. M.; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---

------Así lo voto. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

---- ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
--- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida. ----------
-- REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, y del Dr. C. M. M., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 5,88%, respectivamente, del monto del proceso establecido en la anterior instancia. ----------
---- SIN REGULAR honorarios al Dr. E. A. M..----------
---- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA